

BOLETÍN TRIBUTARIO - 131

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. SE REVOCA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5° Y 6° DEL ACUERDO 011 DE 2000 - MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - REAJUSTE TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El Consejo de Estado revoca el numeral segundo de la Sentencia del 12 de octubre de 2005, mediante la cual, el Tribunal Administrativo del Atlántico anuló los artículos 5° y 6° del Acuerdo 011 de 2000, expedido por el municipio de Soledad, para reajustar las tarifas del impuesto de alumbrado público.

La Sala, al declarar la revocatoria, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La carga impositiva que se deriva del hecho generador “servicio de alumbrado público” es propiamente un impuesto; razón por la cual, no es necesario que en la Ley, ni en el Acuerdo Municipal, la tarifa del impuesto se fije con fundamento en un sistema y un método para definir los costos y beneficios que se derivan de tal servicio, ni mucho menos la forma de hacer su reparto, como parece sugerir el demandante cuando precisa la forma en que debe formularse la tarifa, bajo la concepción de que tal tributo tiene la naturaleza jurídica de una tasa, cuando en realidad

cumple los presupuestos para ser un impuesto. Aún desde la perspectiva de llamarse contribución, es lo cierto que la exacción funciona como un impuesto.

- En consecuencia, como la nulidad declarada por el *a quo* de los artículos 5 y 6 del Acuerdo 011 de 2000, se determinó bajo el supuesto de que fijaban un hecho generador distinto al determinado en la Ley, cuando en realidad lo que hacen es fijar una tarifa para unos sujetos determinados, procede la revocatoria de la sentencia impugnada. (**Sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 16315**).

2. NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE PEREIRA Y POR EL DIRECTOR DE IMPUESTOS NACIONALES, MEDIANTE LAS CUALES SE SANCIONÓ A LA REVISORA FISCAL DE UNA SOCIEDAD

La Sala, al declarar la nulidad, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La Administración propuso a la demandante la sanción del artículo 660 del Estatuto Tributario, por incurrir en inexactitud de datos contables, consignados en su declaración de renta, al aceptar como documentos soporte del registro de pasivos, recibos de caja, los cuales *“no constituyen documentos idóneos para la prueba de pasivos”*.
- La no aceptación de los “recibos de caja” presentados por la sociedad para demostrar los pasivos declarados en la liquidación privada, no implica *per se* que la sociedad no haya adquirido tales obligaciones, es decir, que lo que se le imputa en el caso a la demandante, no es la falta de correspondencia entre los datos contables y la realidad económica, sino la carencia de soportes para demostrar tales pasivos, porque los aportados no reúnen los requisitos para acreditarlos.

- Por consiguiente, concluye la Sala, no se configura la conducta contenida en el artículo 660 del E.T., objeto de la sanción impuesta, razón por la cual no se ajustan a la legalidad los actos administrativos demandados y por ello deberán ser anulados. **(Sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 16721).**

FAO
27 DE AGOSTO DE 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co